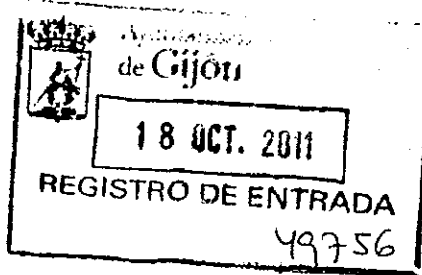




JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2
GIJON



N° AUTOS: 258/11
DERECHOS



SENTENCIA N° 351

En la ciudad de Gijón, a treinta de septiembre de 2011.

VISTOS por mí, Elisa Campo Méndez, Juez por sustitución del Juzgado de lo Social número 2 de los de Gijón y su Partido, los presentes autos seguidos en este Juzgado al número 258/11, en materia de DERECHOS, figurando como demandante Dña. , bajo la dirección letrada del Sr. Alvarez Alvarez, y como demandado el ILMO. AYUNTAMIENTO DE GIJON (FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACION Y UNIVERSIDAD POPULAR), representado por el Letrado Sr. Solar Miranda, en nombre de SM. EL REY, pronuncio la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en el Decanato de los Juzgados de esta Villa y con fecha de siete de abril de 2011 tuvo entrada escrito de demanda rector de los autos de referencia, el cual correspondió a este Juzgado mediante turno de reparto, y en el que, expuestos los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se termina suplicando al Juzgado se dicte Sentencia conforme a lo recogido en el Suplico del mismo, esto es, anular y dejar sin efecto la evaluación realizada a la demandante y acordar iniciar un nuevo proceso de evaluación, con la participación de la trabajadora, y en el que se excluya cualquier minoración de la puntuación final sobre la base de las situaciones de incapacidad temporal que la demandante pudiera haber padecido durante el proceso de referencia.

SEGUNDO.- Que mediante Decreto de fecha diecinueve de mayo de 2011 se admitió a trámite la demanda, señalándose día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio.

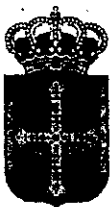
TERCERO.- Que en el juicio, celebrado el día veintinueve de septiembre de 2011, la parte actora se ratificó en su demanda por razón de las alegaciones que constan en el Acta levantada al efecto, a lo que se opuso la demandada por los motivos que también manifestó y constan.. Practicada la prueba propuesta por las partes y declarada pertinente, consistente en





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365163214671363 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

documental, concluyeron ambas insistiendo en sus respectivas pretensiones.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que Dña. , con DNI número , presta servicios por cuenta y bajo la dependencia del Ayuntamiento de Gijón, en el organismo dependiente del mismo Fundación Municipal de Cultura, Educación y Universidad Popular, con la categoría de Técnico de Programas y sometida al régimen del personal laboral del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Que en el mes de diciembre de 2009 la Sra. Rodríguez Fernández recibe comunicación del Ayuntamiento relativa a la realización de la evaluación del desempeño sobre la actividad realizada durante el ejercicio 2008, obteniendo un resultado provisional de "insatisfactorio".

Presentadas alegaciones por la trabajadora, se resuelve en fecha veintitrés de junio de 2010 en sentido desestimatorio, si bien el resultado pasa a ser "satisfactorio" al obtener una puntuación de 5,00, atendidos los indicadores de "absentismo inferior al 6%", "sanciones", "número de usuarios" y "número de actos/eventos realizados", calificado el primer indicador con 0 puntos.

TERCERO.- Disconforme con la puntuación de 0 puntos por absentismo, la Sra. interpone reclamación previa, la que se resuelve por la Administración en fecha diecisiete de enero de 2011, si bien en el sentido de inadmitir el recurso de reposición por extemporáneo, sin entrar en el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que ejercita la actora acción para anular y dejar sin efecto la evaluación de desempeño realizada a la demandante por la entidad demandada en relación al ejercicio 2008, exigiendo que se cuente con su participación y que se excluya cualquier minoración de la puntuación final sobre la base de las situaciones de incapacidad temporal que esta trabajadora pudiera haber padecido durante el proceso de referencia, tal y como establece en el Suplico de su escrito rector. A ello se opone la demandada por considerar que ha cumplido con todos los trámites procedimentales y que, en relación con el absentismo, no se produce minoración alguna en relación con el resto de indicadores.

En lo que hace referencia al pretendido incumplimiento del procedimiento establecido por ausencia de participación de la empleada en cuestión, el Acuerdo de las Condiciones de Trabajo Comunes de los Empleados del Ayuntamiento de Gijón y de las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072365163214671363 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Fundaciones y Patronato dependientes del mismo (publicado en el BOPA de veintitrés de febrero de 2009), regula la evaluación de desempeño en su artículo 13, definiéndola como "(...) el instrumento a través del que se acredita el compromiso de los trabajadores y las trabajadoras municipales en la consecución de los objetivos de la Administración Municipal y el interés en la mejora de los servicios públicos", señalando en su segundo apartado que "En el anexo V de este Acuerdo se aprueba el sistema de evaluación del desempeño a implantar en el Ayuntamiento de Gijón y se determinan sus efectos en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias que, en su caso, se establezcan de acuerdo con el art. 24 del Estatuto del Empleado Público". Dicho Anexo V recoge el Manual de Evaluación del Desempeño del Ayuntamiento de Gijón, cuyo apartado 02 regula el Proceso de Evaluación, señalando el punto 2.2, en su párrafo cuarto, que "Los responsables de la evaluación en cada uno de los grupos definidos, al mismo tiempo que efectúan la evaluación, fijarán la fecha de celebración de la entrevista de forma que los interesados conozcan con suficiente antelación la misma. Las entrevistas deberán estar finalizadas antes del 20 de marzo, y el resultado de la misma se reflejará en el formulario correspondiente de la aplicación. La Dirección de Recursos Humanos elaborará el informe final, recogiendo los resultados de la evaluación, así como las alegaciones formuladas por los evaluados, en su caso. Este informe final se someterá a la Comisión General de Evaluación en la que se debatirá el mismo y se aprobarán finalmente los resultados de la Evaluación con las modificaciones que se considere necesario, a la vista de las alegaciones, de los informes emitidos y de las propuestas que se formulen en dicha Comisión". Por su parte, el apartado 05 del Manual, referido a las Funciones de la Dirección de Recursos Humanos, establece en el punto 5.2 que "A principios del mes de febrero de cada año, y junto a las memorias anuales de cada área directiva, servicio o unidad administrativa, se cargarán en la aplicación los datos objetivos referidos a cada trabajador, de forma que se conozca su valoración global. Cada empleado dispondrá de 10 días para ver su puntuación, transcurrido el plazo, la unidad de evaluación de su servicio -entre una y tres personas- tendrá una entrevista con el interesado no superior a 45 minutos, de cuyo resultado se dejará constancia en la aplicación de la Intranet y que estará visada tanto por el interesado como por el responsable de la evaluación".

En el supuesto de autos la entrevista a que hace referencia el Manual no tuvo lugar, a pesar de que la Disposición Adicional del Anexo V, al disponer que "Con carácter general el primer proceso de Evaluación del Desempeño se iniciará el 1 de enero de 2009, con referencia al ejercicio 2008, y deberá estar concluido antes del 31 de marzo de 2009", no excluye la entrevista del procedimiento de evaluación. Empero, ello no supone, como se pretende, la nulidad del acto por la no intervención del interesado desde el momento en que ninguna indefensión se ocasionó por tal omisión a la actora, habida cuenta que, tal y como ya se indicó en el relato de Hechos Probados, realizada una primera evaluación con el carácter de provisional, los resultados fueron comunicados a Dña.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Verónica, quien pudo efectuar alegaciones, como así hizo, sobre los resultados de dicha evaluación antes de que el Ayuntamiento realizara la evaluación definitiva. En consecuencia, la pretensión de la actora en este punto no puede ser estimada.

SEGUNDO.- Que sostiene igualmente la parte demandante que la valoración del absentismo efectuada por el Ayuntamiento es contraria a derecho, toda vez que, a su entender, las situaciones de incapacidad temporal no pueden considerarse en dicho indicador, dado que ello supondría una discriminación respecto de quien sufre una situación de incapacidad en relación con el resto del personal y en función de una circunstancia personal, como es la baja médica, que en nada determina su mayor o menor dedicación al servicio. Ahora bien, si bien es admisible el argumento de que los períodos de baja laboral han de excluirse a efectos del cómputo del absentismo, no es menos cierto que para que tal sea así debe acreditarse que realmente estuvo el trabajador en situación de incapacidad temporal y en qué concretos períodos. Al respecto, la demandante parece ni siquiera conocerlos, ello a la vista de la literalidad de su Suplico, que habla de "las situaciones de IT que esta trabajadora pudiera haber padecido en el proceso de referencia". El objeto de esta demanda no es el Manual de Evaluación del Desempeño, sino el acto o resolución administrativa que con relación a la actora realiza tal evaluación, obteniendo un valor de 16,31% y una nota de 0,00. Resulta imprescindible, correspondiendo la carga de probar lo que alega a la actora, que la misma concrete si estuvo de baja por enfermedad y, en caso afirmativo, en qué concretos períodos, ello para poder excluir el mismo del porcentaje de absentismo. Sin embargo, nada se dice ni se acredita, por lo que no puede estimarse que la resolución impugnada sea contraria a derecho, lo que motiva la íntegra desestimación de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Dña. frente al ILMO. AYUNTAMIENTO DE GIJON (FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACION Y UNIVERSIDAD POPULAR), y, en su virtud, debo declarar y DECLARO no haber lugar a las pretensiones de la parte actora, por las razones expuestas en la Fundamentación de la presente.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, el que habrá



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



de anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de la presente Sentencia, a contar desde el siguiente al de la referida notificación, previo cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 227 y 228 de la meritada LPL.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando copia debidamente testimoniada en autos.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leida y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

